

**ACTES DEL VII CONGRÉS
DE L'ASSOCIACIÓ HISPÀNICA
DE LITERATURA MEDIEVAL**
(Castelló de la Plana, 22-26 de setembre de 1997)

Volum III

EDITORS:
SANTIAGO FORTUÑO LLORENS
TOMÁS MARTÍNEZ ROMERO



Asociación Hispánica de Literatura Medieval. Congreso Internacional (7è : 1997 : Castelló de la Plana)

Actes del VII Congrés de l'Associació Hispànica de Literatura Medieval : (Castelló de la Plana, 22-26 de setembre de 1997) / editors, Santiago Fortuño Llorens, Tomàs Martínez Romero. — Castelló de la Plana : Publicacions de la Universitat Jaume I, 1999

3 v. ; cm.

Bibliografia. — Textos en català i castellà

ISBN 84-8021-278-0 (o.c.). — ISBN 84-8021-279-9 (v. 1). — ISBN 84-8021-280-2 (v. 2). — ISBN 84-8021-281-0 (v. 3)

1. Literatura espanyola-S. X/XV-Congressos. I. Fortuño Llorens, Santiago, ed. II. Martínez i Romero, Tomàs, ed. III. Universitat Jaume I (Castelló). Publicacions de la Universitat Jaume I, ed. IV. Títol.

821.134.2.09"09/14"(061)

Cap part d'aquesta publicació, incloent-hi el disseny de la coberta, no pot ser reproduïda, emmagatzemada, ni transmesa de cap manera, ni per cap mitjà (elèctric, químic, mecànic, òptic, de gravació o bé de fotocòpia) sense autorització prèvia de la marca editorial.

© Del text: els autors, 1999

© De la present edició: Publicacions de la Universitat Jaume I, 1999

Edita: Publicacions de la Universitat Jaume I
Campus de la Penyeta Roja. 12071 Castelló de la Plana

ISBN: 84-8021-281-0 (tercer volum)
ISBN: 84-8021-278-0 (obra completa)

Imprimeix: Castelló d'Impressió, s. l.

Dipòsit legal: CS-257-1999 (III)



PRINCIPIOS POLÍTICOS EN LA *CRÓNICA DE PEDRO I* DE PERO LÓPEZ DE AYALA

M^a DEL CARMEN PASTOR CUEVAS

COMPRENDER y valorar en su justa medida el orden medieval implica conocer los principios políticos que lo rigen. Un conocimiento que no debe nacer, exclusivamente, del estudio de la teoría política contenida en las obras de los pensadores de ese periodo, sino que tiene que emanar de una investigación que contemple, a su vez, el análisis de la producción historiográfica de la Edad Media. Son las crónicas, los escritos en los que la teoría se torna praxis y el estatismo doctrinal adquiere la viveza de lo realizado. Es en la realidad y en la ficción verosímil donde, en aras del pragmatismo, la tesis y antítesis se funden en un combinado ideológico que unas veces explica y otras justifica el devenir de la historia.

De esto último, es un buen ejemplo la *Crónica de Don Pedro Primero* de Pero López de Ayala. Texto en el que cuestiones como el origen del poder, su transmisión y mantenimiento, se conforman no sólo atendiendo al desarrollo de los hechos, sino a su adecuación a la ley o la costumbre y, de manera soterrada, a los planteamientos de autores de la talla de Salisbury o Tomás de Aquino. Legislaciones y pareceres con frecuencia opuestos que, previamente aderezados en la mente del Canciller y posteriormente filtrados en el alambique de su pluma, dan lugar a una narración del reinado del heredero de Alfonso XI y de los sucesos que acontecieron durante el mismo que posibilitará legitimar el cambio de dinastía mediante la transformación de una coronación ilícita en un acto ajustado a derecho, pues sólo

verdaderamente es llamado rey aquel que con derecho gana el señorío del reyno,¹

y la elección y posterior coronación de Enrique de Trastámara se dio en unas circunstancias que, por irregulares, podían inducir a pensar que la misma se había producido como consecuencia de un fraude de ley y, lo que era más grave, de una traición.

1. *II Partida*, I, 9, vol. II, p. 10.

Con el fin de comprender lo dicho hay que reseñar que en la Edad Media, tal y como nos recuerda Castrojeriz, coexistían cuatro procedimientos a través de los cuales se establecían con legítima autoridad los principados o señoríos:

o por ordenamiento, o provisión de Dios, o por colación de la Iglesia, o por autoridad de Dios, o por sucesión legítima de fijo a padre, o por elección de los caballeros o del pueblo (Romano, 1947: III, 116).

La preferente utilización de uno u otro medio de transmitir el cetro real venía marcada por la norma consuetudinaria o por el precepto del legislador. Así, los reinos de Castilla y León se habían decantado por la monarquía hereditaria tras institucionalizarse primero la costumbre sucesoria y luego convertirse en derecho positivo en 1348. Año en que las *Partidas* del rey Sabio fueron sancionadas en las cortes de Alcalá convocadas por Alfonso XI. Con ese hecho entraba en vigor la ley que establecía cuatro maneras de alcanzar la dignidad real:

la primera es quando por heredamiento hereda los regnos el fijo mayor, ó alguno de los otros que son más propincos parientes á los reyes al tiempo de su finamiento; la segunda es quando lo gana por aveniencia de todos los del regno que lo escogen por señor, non habiendo pariente que deba heredar el señorío del rey finado por derecho; la tercera razón es por casamiento [...]; la quarta es por otorgamiento del papa o del emperador quando alguno dellos face reyes en aquellas tierras en que han derecho de lo fazer.²

Como acabamos de indicar, la normativa castellana únicamente admitía el recurso a la elección siempre que no hubiese heredero que, tras el fallecimiento del monarca, le sucediera legalmente. Dos requisitos que no se cumplían en 1366, cuando Enrique de Trastámara es proclamado rey en Calahorra y coronado en Burgos.

Efectivamente, por una parte, Pedro estaba vivo y, por otra, cuatro años antes había legitimado a los hijos habidos de su unión con María de Padilla al declarar públicamente que se había desposado con ella por palabra de presente antes de verse obligado a contraer matrimonio con Blanca de Borbón, y que

por recelo de que alguno del regno se alzasen contra él, por quanto non querían bien a parientes de doña María de Padilla [...] non osó decir deste casamiento que oviera con la dicha doña María, e fuera a Valladolid, e ficiera bodas con la dicha doña Blanca de Borbón (López de Ayala, 1991: 275).

2. *II Partida*, I, 9, vol. II, p. 10.

Una declaración tras la cual

mandó que todos los del regno que allí eran, e las cibdades e villas por sus procuradores con las procuraciones suficientes que tenían para fazer lo que les el rey mandase, que oviesen e jurasen al dicho don Alfonso su fijo por infante heredero después de sus días en los regnos de Castilla e de León: e ficiéronlo todos así (López de Ayala, 1991: 276).

El juramento de la Corte reconociendo primero a Alfonso como heredero al trono y luego, tras su muerte en 1363, a sus hermanas,³ constituía un obstáculo que Ayala debía sortear en su afán de legalizar tanto el fondo como la forma en que fue entronizado Enrique, pues, aunque cupiese la posibilidad de aducir que la cruel conducta de Pedro había dado lugar a su destronamiento —lo que Ayala alegará en un momento dado—, semejante argumento no era aplicable al hecho de que la Corona no se hubiese transferido a los herederos según derecho. Especialmente, cuando ya existía el precedente de que, en tiempos del rey Sabio, la potestad real, que no la dignidad, había pasado al sucesor en vida del padre, tal y como evoca el propio Ayala en la *Crónica del Rey Don Juan*:

todos los de los regnos de Castilla e de León, veyendo que el dicho rey don Alfonso era pródigo e desgastador e mal administrador de los bienes del regno, e non bien guardado acerca de la justicia, tiráronle el proveimiento de los dichos regnos, e le acomendaron a su fijo legítimo que fue el infante don Sancho, que después de la vida de su padre fue rey (López de Ayala, 1991: 623).

Una forma de proceder que no estaba tipificada en el ordenamiento castellano-leonés, si bien tampoco había nada en él que impidiese incapacitar al rey cuando lo aconsejase el bienestar del reino y trasladar las obligaciones del oficio real a su sucesor en lugar de designar un nuevo monarca, como parecía que era el caso. Es más, el silencio legislativo podía suplirse con la doctrina de los tratadistas políticos en su calidad de fuente complementaria del derecho; por lo que, si ya desde las dos centurias anteriores circulaba la tesis de que no era

3. «E allí dixo el rey a los suyos, que pues el infante don Alfonso su fijo era muerto, que era heredero del regno, e lo habían jurado en Sevilla todos los del regno, segund dicho avemos, que él quería que las infantas sus fijas, que eran tres, doña Beatriz, e doña Costanza, e doña Isabel, fuesen juradas para heredar los regnos de Castilla e de León, cada una en sucesión de la otra, en guisa que doña Beatriz fuese la primera; e si desta non fincase heredero, que heredase el regno doña Costanza, e después sus herederos legítimos; e si della non fincasen legítimos herederos, que heredase después doña Isabel, e sus herederos legítimos e descendientes; e esto se entendiese non aviendo el rey fijo varón legítimo para heredar el regno. E ficiéronlo así estando presentes todos los del regno que allí eran, e fízose desto un libro de todos los que esta jura ficeron, en el qual pusieron sus nombres» (López de Ayala, Pero: *Crónicas*, p. 289)

lícito prescindir, en favor de otros hombres, de la sangre de los príncipes, a quienes por privilegio de la divina promesa y por el derecho del linaje se debe la sucesión propia de los hijos, siempre que, como está prescrito, caminen por las vías justas del Señor (Salisbury, 1983: 362).

Esta opinión sería susceptible de servir de alegato contra cualquier acción encaminada a privar a la descendencia legítima de sus derechos al trono con la misma fuerza de ley que el derecho positivo o consuetudinario.

La posibilidad de que en el futuro las hijas de Pedro I pudiesen reclamar la Corona fundamentando su demanda en la autoridad de los pensadores políticos era algo que, sin duda, debía tener muy presente Pero López de Ayala en el momento de redactar la crónica. De ahí que se viese en la tesitura de demostrar que, con el fallecimiento de Pedro, moría el linaje. Es ésta una demostración que requería, por un lado, devolver el estatuto de bastardos a los hijos del rey y, por otro, resaltar la inexistencia de hermanos legítimos o parientes colaterales que garantizasen la perduración de la dinastía. A este objetivo responde el relato de la zozobra que produjo la enfermedad del monarca al comienzo de su reinado:

sobre lo qual ovo en la corte grand bollicio e muchos consejos entre todos los señores que estaban estonces en Sevilla sobre quién regnaría en Castilla e en León, por quanto el rey don Pedro non avía fijo ni hermano legítimo heredero de los dichos regnos (López de Ayala, 1991: 22).

Por lo que atañe a la bastardía, Ayala introduce hábilmente, cuatro capítulos antes de que se narren los acontecimientos que implicaban el reconocimiento de los esponsales de María de Padilla con Pedro I, un personaje ficticio cuya función es poner de relieve que ante Dios la legítima esposa era Blanca de Borbón:

E acaesció que un día, estando ella en la prisión do morió, llegó un ome que parecía pastor, e fue al rey don Pedro [...] e díxole que Dios le enviaba a decir que fuese cierto que el mal que él le facía a la reyna doña Blanca su mujer que le avía de ser muy acaloñado, e que en esto non pusiese dubda; pero si quisiese tornar a ella, e fazer su vida como debía, que avría della fijo que heredase su reino (López de Ayala, 1991: 260).

En este punto, Pero López de Ayala había conseguido legalizar la elección como forma de transmitir la Corona, pero no legitimar el que ésta se realizase en vida del monarca.

Probar que, en la designación de Enrique, no se había actuado quebrantando la ley conllevaba, por un lado, la necesidad de no reconocer la aclama-

ción de Calahorra, debido a que ésta había sido efectuada por gentes ajenas al reino (franceses, ingleses y aragoneses) y, por otro, resaltar que el trono le había sido ofrecido por los naturales de Castilla. Lo primero López de Ayala lo logra evitando referirse al Trastámara como rey hasta que es coronado en el monasterio de las Huelgas y expresando abiertamente que, hasta ese instante, no había sido acreedor de tal título:

e de aquí adelante en esta Crónica se llama rey (López de Ayala, 1991: 319);

y lo segundo, recurriendo a una manera de relatar los hechos que, por estar basada en una reinterpretación jurídico-ideológica de los mismos, le obligaba a abandonar el subjetivismo expositivo en favor de la ficción siempre que, como vimos anteriormente, el derecho no le proporcionara un fundamento jurídico que esgrimir o el propio discurrir de los acontecimientos hiciese preciso trascenderlo. Tal es el caso de los sucesos que precedieron y siguieron a la entrada del Trastámara en Burgos y de su coronación, o de lo ocurrido después de Nájera.

Los capítulos destinados a narrar la forma en que la potestad y la dignidad real pasó a Enrique buscan acentuar la licitud del evento centrandó la atención del lector en el sentido del mensaje y de las cartas que la ciudad de Burgos hizo llegar al Trastámara

llamándole conde, e diciendo que desde que él fuese en Burgos, e les jurase de guardar sus fueros e libertades le llamarían rey, e pidiéndole por merced que viniese para Burgos, ca ellos le acogerían como su rey e señor (López de Ayala, 1991: 319),

porque en ellas se destacaba que podían hacer tal ofrecimiento sin ser acusados de sedición:

e que esto lo podían muy bien facer sin caer en yerro e en vergüenza; ca tenían quito el pleyto e omenaje que ficieran al rey don Pedro, e ge lo quitara quando dende partió (López de Ayala, 1991: 319).

Intencionadamente, Ayala deja en la sombra y para otro momento, el tema de la violación del pacto de vasallaje y fidelidad que cometen todos los que, sin haber sido liberados por Pedro I de su juramento, se habían apresurado a reconocer el señorío de su hermanastro:

E desde que el rey don Enrique fue coronado, besáronle la mano por su rey e su señor los de la cibdad de Burgos, e muchos caballeros e fijosdalgo que allí eran,

e otros muchos que a él vinieron. E llegaron ay a él muchos procuradores de ciudades e villas del regno a le tomar por su rey e por su señor, así que a cabo de veinte e cinco días que él se coronó en Burgos, todo el regno fue en su obediencia e señorío, salvo don Fernando de Castro que estaba en Galicia, e la villa de Agreda, e el Castillo de Soria, e el castillo de Arnedo, e Logroño, e Sant Sebastián, e Guetaria (López de Ayala, 1991: 319 y 320).

No era ésta una cuestión baladí, pues esa forma de proceder de los naturales de Castilla y León ponía de manifiesto que se había efectuado un derrocamiento *de facto*, que no *de iure*, del legítimo monarca y presentaba la proclamación de Enrique ante la Historia como un crimen de lesa majestad. Crimen tipificado en las *Partidas*⁴ como un delito de traición que comprendía tanto la conspiración para atentar contra la vida del rey como

facerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con nemigo que sea otro rey et que su señor sea desapoderado del regno.⁵

De cara a evitar esa posible intelección o al menos a matizarla, López de Ayala se apresta a incorporar a la obra la denuncia que Pedro realizó ante el rey de Inglaterra cuando acudió a él en demanda de justicia y de ayuda. Una queja cuyo fondo el lector conocerá a través de la transcripción de una supuesta misiva que Eduardo, príncipe de Gales, envió a Enrique de Trastámara reprochándole su comportamiento:

Sabed que en estos días pasados el muy alto e muy poderoso príncipe don Pedro rey de Castilla e de León [...] nos fizo entender, que quando el rey don Alfonso su padre morió, que todos los de los regnos de Castilla e de León pacíficamente le rescibieron e tomaron por su rey e señor, entre los quales vos fuistes uno de los que así le obedescieron, e estoviste grand tiempo en la su obediencia. E diz que después desto, agora puede aver un año que vos con gentes e compañías de diversas naciones entrastes en los sus regnos e ge los ocupastes, e llamástevos rey de Castilla e de León, e le tomastes los sus tesoros e las sus rentas, e le tenedes tomado e forzado así el su regno, e decides que le defenderedes dél, e de los que le quisieren ayudar; de lo qual somos mucho maravillados que un ome tan noble como vos, fijo del rey, ficiésedes cosa que vos sea vergonzosa de facer contra vuestro rey e señor (López de Ayala, 1991: 348 y 349).

La importancia de esta epístola radica en permitir otra del Trastámara, a modo de respuesta, donde presentar una argumentación no jurídica, sino ética, po-

4. «*Laese maiestatis crimen* en latín tanto quiere decir en romance como yerro de trayción que face home contra la persona del rey» (*vii Partida*, II, 1, vol. III: 538)

5. (*vii Partida*, II, 1, vol. III: 538).

lítica y teológica capaz de dejar sin fundamento cualquier acusación que tuviese en su origen una manera de actuar que el derecho castellano identificaba con la traición y que, en esencia, respondía a la necesidad de hacer justicia. Con el fin de alcanzar este objetivo, el Canciller inicia la misiva de Enrique de Trastámara informando de la tiránica conducta de Pedro I:

en los tiempos que tovo estos regnos los rigió en tal manera, que todos los que lo saben e oyen se pueden dello maravillar por qué tanto él aya seído sofrido en el señorío que tovo. Ca todos los de los regnos de Castilla e de León con muy grandes trabajos e daños e peligros de muerte e de mancillas sostovieron las obras que él fizo fasta aquí, e non las pudieron más encobrir nin sofrir: las quales obras serían asaz luengas de contar (López de Ayala, 1991: 350 y 351).

Sin duda, la razón de este somero y expresivo informe sobre el reinado de Pedro I era la de evocar la tesis tomista que aprobaba deponer al mal gobernante cuando su regimiento se hubiese transformado en una tiranía insoportable,⁶ a la par que revestir su derrocamiento de un cariz ético, ya que no legal, debido a que el ordenamiento jurídico castellano no contemplaba más medida contra el monarca inicuo que amonestarle y aconsejarle.⁷ Ahora bien, como Tomás de Aquino depositara la responsabilidad de proceder contra el tirano en la autoridad pública que le hubiese conferido el poder⁸ y, en la Castilla y León del Canciller, este cometido era competencia divina, por cuanto el rey lo era por la gracia de Dios,⁹ y de la comunidad política que con su juramento confirmaba la designación, nuestro cronista se veía impelido a trazar, en la misma epístola, una línea argumental que, apoyándose tanto en la teoría descendente del poder como en la de la soberanía del pueblo, hiciera posible entender todo lo acontecido, desde el episodio de la coronación hasta el fratricidio de Montiel, como el resultado de la justicia divina:

6. Véase *Regimiento de Príncipes*, I, 6, pp. 19-24 y *Summa Theologica*, 2.2.42 ad 3.

7. «Et la guarda que han de facer al rey de sí mismo, es que non le dexen facer cosas á sabiendas por que pierda el alma, nin que sea á malestanzá et á deshonorá de su cuerpo ó de su linage, ó á grant daño de su regno. Et esta guarda ha de seer fecha en dos maneras, primeramente por consejo, mostrándole et deciéndole razones por que non lo deba facer; et la otra por obra, buscándole carreras por que gelo fagan aborrescer et dexar, de guisa que non venga a acabamiento, et aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á facer, ca pues que ellos saben que el yerro o la mala estanza que ficiese, peor le estaría que á otro home; mucho les conviene quel guarden que lo non faga» (*II Partida*, xxiii, 25, vol. II: 124).

8. «Paresçe, pues, que sea mas conuiniente proçeder contra los tiranos e contra su cruesa por actoridat pública que por singular o particular e priuada presunçión de algunos» (*Regimiento de Príncipes*, I, 6: 21).

9. *II Partida* I, 5, vol. II, pp. 7-8.

E Dios por su merced ovo piedad de todos los de estos regnos porque non fue-se este mal cada día más: e non le haciendo ome de todo su señorío ninguna cosa salvo obediencia, e estando todos con él para le ayudar e servir, e para defender los dichos regnos, en la cibdad de Burgos, Dios dio su sentencia contra él que él de su propia voluntad los desamparó e se fue. E todos los de los regnos de Castilla e de León ovieron dende muy gran placer, teniendo que Dios les había enviado su misericordia para los librar del su señorío tan duro e tan peligroso como tenían: e todos los de los dichos regnos de su voluntad propia vinieron a nos tomar por su rey e por su señor, así perlados, como caballeros e fijosdalgo, e cibdades e villas. Por tanto entendemos por estas cosas sobredichas que esto fue obra de Dios: e por ende, pues por voluntad de Dios e de todos los del regno nos fue dado, vos non avedes razón alguna porque nos lo destorvar (López de Ayala, 1991: 350).

Planteada la querrela y formulado el alegato en los términos referidos, a López de Ayala sólo le quedaba situar la solución del litigio fuera del ámbito de la jurisdicción temporal, lo que logra mediante la ubicación de sendas cartas en la víspera de la batalla de Nájera, presentando, de ese modo, el combate y su resultado como el fallo de un juicio de Dios:

E después que el príncipe ovo esta carta, e la mostró al rey don Pedro, fue y dicho que estas razones no eran suficientes para se poder escusar la batalla, e que todo esto era en la voluntad de Dios como la su merced fuese de hacer, e que non avía otro remedio si non ponerlo a batalla luego (López de Ayala, 1991: 350).

Una batalla cuyo desenlace impediría, por sí mismo, que el cronista renunciase a la creación de hechos probatorios de la legitimidad del cambio dinástico y que retornara a la simple narración expositiva.

La derrota sufrida por los partidarios del Trastámara en Nájera podía ser entendida como una sentencia favorable a Pedro I y dejar sin base a la acusación de que su gobierno era despótico, además de transformar la posterior muerte del sucesor de Alfonso XI en un magnicidio en lugar de un tiranicidio decretado justamente. Ante dicha perspectiva, Pero López de Ayala se ve abocado a acudir a un personaje, el granadino Benahatín, imparcial por su origen, en el que depositar su particular interpretación de la victoria de Pedro I y de los sucesos que precedieron a su muerte.

La lectura de la carta con la que el sabio Benahatín responde a la petición de consejo de Pedro I tras recuperar el trono demuestra que, para Ayala, en Nájera no se había dictado una sentencia firme, sino una resolución provisional motivada por la necesidad de inducir un cambio de conducta en el rey legítimo y, sobre todo, de castigar la deslealtad de sus súbditos.

El Canciller, como noble y como letrado, no podía permitir que la licitud del título de rey de Castilla y León que ostentaba Enrique se fundamentase en el juramento de un pueblo que había roto unilateralmente el pacto de fidelidad que debía cumplir como vasallo de Pedro I; por ello sugiere, en la explicación que el sabio granadino ofrece al monarca sobre todo lo ocurrido, la responsabilidad de los pobladores del reino en el fallo divino:

E digo en el primero caso que atañe a vuestra fazienda, que bien sabedes que los christianos ficieron contra vos vergoñosa cosa, que se asoma a obra de decir e facer, en guisa que non se pueda lavar si non después de gran tiempo: e non la ovieron de facer por mengua de vuestra fidalguía, nin por vos non ser pertesciente a señorío real; mas ocasión dello fueron cosas que pasaron, que vos sabedes, fasta que se fizo lo que vistes (López de Ayala, 1991: 378).

La condena de la manera de actuar de los castellano-leoneses que realiza López de Ayala en ese punto no se debe a que éste renegara de la soberanía del pueblo, como cabría pensar tras leer párrafo anterior, sino a que en Burgos se había actuado contra lo único que estaba por encima del rey y de los súbditos: la ley,¹⁰ que en la Edad Media era concebida como expresión de la divinidad. Era, por tanto, por el perjurio cometido por la comunidad y no porque no estuviera autorizada para decidir quién le gobernaba, por lo que Dios había emitido una sentencia contraria a la voluntad del pueblo. De ahí que, tras reprochar la conducta de los naturales del reino, el sabio advierta a Pedro I del peligro de repetir sus errores pasados, pues con ello legitimaría cualquier acción de sus súbditos encaminada a derrocarlo:

E agora que Dios vos acorrió e vos tornó a ellos, e ellos se catan e se ven por pecadores, non por manera de los penintenciar, ca non puede ser conocido el vuestro estado real sin ellos, obrad contra ellos al revés de las maneras porque vos aborrescieron; ca mucho más breve les es agora arredrarse de vos que la primera vez (López de Ayala, 1991: 378 y 379).

10. En las *Partidas*, bajo el epígrafe *Cómo son tenidos todos de guardar las leyes*, se dice «guardar debe el rey las leyes como a su fechora et á su honra, porque recibe razón para facer justicia [...] Et otrosi las debe guardar el pueblo como á su vida et á su pro; ca por ellas vive en paz, et reciben placer et provecho de lo que han, et sinon lo feciesen mostrarian que non querian obedecer mandamiento de Dios nin del señor temporal, et irien contra ellas et metersehian por carrea de muerte [...] ninguno non puede ser escusado de las non obedecer nin guardar; ca los que las non obedecen irian contra los fechos de Dios et de los señores temporales, et seria á daño de sí mesmos et de la tierra onde fuesen naturales et moradores, et por derecho caerian en tres penas, en la de Dios, en la del señor natural et en la del fuero de la tierra» (*I Partida* I, 16, vol. I: 23 y 24).

Mediante la incorporación de este aviso en la crónica y la posterior transformación de la carta en que se produce en un manual de gobierno, Ayala consigue dos cosas: una, transferir al rey castellano la responsabilidad exclusiva de la pérdida del trono y de la vida en Montiel, y dos, dejar claro, ya desde ese instante, que fue su voluntaria renuncia a cambiar de actitud la que le hizo acreedor de la ira de Dios. Un doble objetivo que determina el que la transcripción de la epístola se cierre con el siguiente comentario:

El rey don Pedro ovo esta carta, e plogóse con ella, empero non se allegó a las cosas en ella contenida lo qual le tovo grand daño (López de Ayala, 1991: 386).

Confirmando las palabras del narrador, aparece nuevamente en escena Benahatín, el alter ego del Canciller, con la explícita tarea de interpretar una profecía de Merlín en la que se anuncia el final de Pedro y de su reinado, y el cometido de desear que Dios le aparte de semejante destino:

E la tu ventura la quiera Dios guiar e desviar, porque las cosas antedichas non hayan lugar de facer en tí la execución que traen tan espantosa (López de Ayala, 1991: 424).

Es éste un deseo justificado por la necesidad que, en ese punto del relato, tuvo López de Ayala de probar que, antes del último enfrentamiento de Pedro con el ejército de su hermanastro, se había cumplido no sólo con el deber de aconsejar y amonestar al rey, acatando, así, las disposiciones de las *Partidas*, sino con todos los procedimientos temporales prescritos por Tomás de Aquino, el autor que había inspirado el razonamiento exculpatorio de la actuación del Trastámara antes de Nájera, y que, tras la inoperancia de aquellos, sólo cabía recabar la intervención divina, tal y como recomendaba el propio monje en su *Regimiento de Príncipes*:

E sy ya de todo punto non abasta consejo, nin se puede auer poderío humano contra el tirano, estonçe es de recorrer al Rey e Señor de todo, que es Dios, el qual es ayudador en las oportunidades e en la tribulaçión; ca a su potença diuina pertenesçe conuertir en mansedunbre el coraçón del tirano, segunt la sentençia de Salomón en que dise: el coraçón del Rey es en mano de Dios, e donde quier que El quisiere lo inclinará (Tomás de Aquino, 1945: 22).

Desde esta perspectiva, la presencia de la segunda y última misiva del alter ego de Ayala en la obra adquiere una nueva dimensión: la de destacar que en Montiel, tribunal de última instancia donde dirimir el litigio que enfrentaba a los dos reyes –Pedro, el legítimo según el derecho hereditario, y Enrique, el le-

galmente proclamado por Burgos—, se ejecutó una sentencia dictada por Dios, quien, como escribiese santo Tomás,

puede también quitar a los tiranos el poderío que tienen, si los reputa indignos de conuersión, e darles muerte, o traerlos a enfermo estado, segunt lo que dise el Sabio: las cadiras e sillas de los soberuios cabdillos e Príncipes Dios las destruyó, e fiso que en logar de aquellos se asentasen en ellas los que eran mansos e benignos (Tomás de Aquino, 1945: 23).

Con esto, Pero López de Ayala lograba contrarrestar, definitivamente, toda acción tendente a deslegitimar el reinado del Trastámara. Ciertamente, a partir de la redacción de la *Crónica de Don Pedro Primero*, cualquier actuación en ese sentido se toparía con el argumento inapelable de que el derecho de Enrique II a la dignidad real dimanaba no sólo de la soberanía popular, sino del veredicto favorable de un juicio de Dios.

Por ende diremos aquí lo que dixo el profeta David: Agora los reyes aprended, e sed castigados todos los que juzgades el mundo: ca grand juicio e maravilloso fue éste, e muy espantable (López de Ayala, 1991: 434).

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO X (1807): *Las Siete Partidas*, 3 vol., Real Academia de la Historia, Madrid.
- ROMANO, Egidio (1947): *Glosa Castellana al «Regimiento de Príncipes» de Egidio Romano*, 3 vol., Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- LÓPEZ DE AYALA, Pero (1991): *Crónicas*, Planeta, Barcelona.¹¹
- TOMÁS DE AQUINO (1945): *Regimiento de Príncipes*, Biblioteca de Tomistas Españoles v, Valencia.
- (1961): *Summa Theologica VIII*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- SALISBURY, Juan (1983): *Policraticus*, Editora Nacional, Madrid.

11. También se puede consultar la *Crónica del rey don Pedro y del rey don Enrique, su hermano, hijos del rey don Alfonso Onceno*, Buenos Aires, Secrit, 1994, vol. I. Excelente edición crítica de los diez primeros años del reinado de Pedro I realizada por Germán Orduna de la que no pude disponer en el momento de elaborar este trabajo, que se ha visto completada con la aparición, en 1997, del segundo volumen.